

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00682-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderado de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. contra el auto de 28 de mayo de 2021, mediante el cual se negó la prosperidad de la excepción previa "inepta demanda".

Insistió la memorialista en los argumentos expuestos en su escrito de excepción previa, esto es que, al interior del asunto quedó demostrado que el agotamiento del requisito de procedibilidad fue defectuoso.

En su criterio se convocó a la audiencia de conciliación adelantada el 4 de marzo de 2019 a la persona equivocada, puesto que en dicha oportunidad concurrió la representante de Seguros Bolívar S.A. y no la de Seguros Comerciales Bolívar S.A., siendo lo correcto, por tratarse de personas jurídicas diferentes.

Considera que el estrado erró al proferir la decisión objeto de censura, para lo cual se permitió memorar lo expuesto en sentencia del 24 de abril de 2017 por la Sala de Casación Civil, con el objetivo de exponer que el demandado ante la situación como la que nos ocupa, puede presentar la excepción previa planteada en caso que el juez no hubiere tomado control alguno al respecto.

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones previas.

CONSIDERACIONES

Debe insistirse en que la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA, se encuentra consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, y que aquella se configura cuando el líbelo no cumple con los requisitos generales de redacción consagrados en el artículo 82 ibídem, más los especiales que la ley consagra para cada proceso en particular.

No se discute que, tal como lo expone la abogada recurrente, en la audiencia convocada para agotar el requisito de procedibilidad se citó a otra persona jurídica -

SEGUROS BOLÍVAR S.A.-; no obstante, ello no es suficiente para consolidar el remedio procesal planteado, pues tal como se puso de presente en la decisión censurada, el precedente de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil .” (SC, CSJ. 2 mar. 2017. Rad. STC2766), el no agotamiento, o para el caso, el agotamiento defectuoso del requisito, no constituye excepción previa, máxime cuando el escenario conciliatorio se puede llevar a cabo dentro del curso del proceso, incluso tampoco afecta la demanda en forma.

Si bien, la apoderada memora que el demandante puede atacar los vicios del agotamiento del requisito de procedibilidad, ello no implica que la misma se configure, pues adoptar dicha postura resultaría en un claro detrimento de la garantía del demandante al acceso a la administración de justicia, reparando que la fase conciliatoria se puede llevar a cabo en otras etapas del proceso como lo reconoció el Máximo Tribunal Civil (SC, CSJ. 2 mar. 2017. Rad. STC2766).

En ese orden de ideas, la decisión proferida el 28 de mayo del cursante será mantenida.

*En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de mayo de 2021 por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **102** hoy **28 de septiembre de 2021** a las **8:00** a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e137ea0353e9e373eb9ed65c41b97e6ca89b1ab7df3e0daea191a2efac7c7c5**

Documento generado en 27/09/2021 04:14:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>